

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2013-815

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-379

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogada, por petición del señor **EDUAR MARTINEZ ESCALA** (kegato29@gmail.com), en contra de la señora **DIANA BRIGUETTE MARTINEZ** (dianama87@hotmail.com).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase la apoderada judicial de la actora **ACLARAR y/o CORREGIR en el memorial poder**, la naturaleza del proceso, como quiera que en el mismo señala: "inicie y lleve hasta su culminación, proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**" y en la parte introductoria de la demanda señala "demanda de **existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho**".

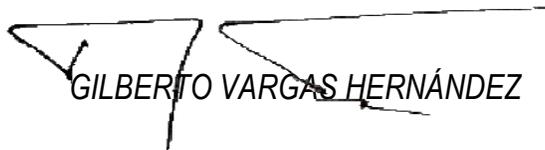
En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la subsanación de la demanda y uso de las tecnologías), así:

2.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**": Sírvase la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

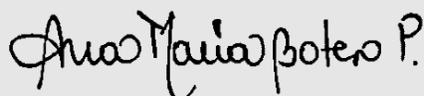
3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "**Demanda**". Sírvase la profesional del derecho aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-377

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora LUZ NANCY CASTILLO RAMIREZ contra el señor RAUL PEREZ VARGAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Por lo que, deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. ARMANDO TOCORA GASCA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que sirva indicar el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela para establecer la caución, tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 20-370

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el (la) señor (a) **JHEIMY PAOLA DIAZ ABRIL**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado (a) en el inciso anterior, lo (la) represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en favor de su menor hijo y en contra del señor **JONATHAN CAMILO PRIETO VILLARREAL**.

NOTIFIQUESE, al correo electrónico de la solicitante (princesalinda0357@hotmail.com), el presente auto.

Se **AUTORIZA** por secretaria, el envío mediante correo electrónico de las presentes diligencias, junto con el auto y el oficio a la **DEFENSORIA PÚBLICA** para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-909

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales allegados por la parte actora, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales, la dirección electrónica suministrada por la parte actora, como lugar de notificaciones de la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y subsanación de la misma, los anexos y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Filiación
Proceso No. 2020-384

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que con el escrito de demandada se solicita amparo de pobreza, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de los señores RODRIGO SAENZ CARTAGENA y LIBIA MARIA VELASQUEZ ECHEVERRI, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-001

Visto el informe secretarial que antecede, el poder y la petición allegada por la parte actora, se DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. NANCY LILIANA CELY TAVERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y ESP SANITAS, para que se sirvan indicar a través de cual entidad y/o empresa el señor NILSON FERNADO BEVERRER PINTO es cotizante y/o beneficiario de las referidas empresas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-354

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por el señor ALCIDIO CONTRERAS contra la señora LUZ DARY PACHECO FLOR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Aumento de alimentos
Proceso No. 2018-654

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que, a partir de la fecha se sirva descontar del salario que devenga el señor ALEXANDER RODRIGUEZ SANCHEZ, la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia calendada el 17 de julio de 2019, la cual asciende para el año 2020, a la suma de \$424.000, asimismo, deberá descontar una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de cada año, cada una por valor de \$318.000. Dichas cuotas se deben incrementar en el mes de enero de cada año, en igual porcentaje al aumento de del salario que haga la Policía Nacional. El pagador de dicha entidad, deberá consignar dichos dineros en la cuenta de ahorros No. 24062631314, del Banco Caja Social, quien es titular la señora LUZ MIRYAM PEÑA JIMENEZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Oficiése y anéxese copia de la certificación bancaria. Envíese al correo electrónico detol.gutah@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-369

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora IRMA LIZARAZO ABRIL contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ANTONIO MORALES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el EMPALAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ANTONIO MORALES, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería a la Dra. NADINA GENID PIÑEROS GARCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que sirva indicar el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela para establecer la caución, tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Divorcio
Proceso No. 2020-367

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por el señor JAIME JIMENEZ MARTINEZ contra la señora BIBERLY LANUZA DE JIMENEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio de los cónyuges JAIME JIMENEZ MARTINEZ y BIBERLY LANUZA DE JIMENEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970, indicado en el acápite de pruebas de la demanda.
- 2.- Beberá allegar el registro civil de nacimiento de la señores BIBERLY LANUZA DE JIMENEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante JOSE FRANCISCO REAL VEGA, indicado en el acápite de pruebas de la demanda.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza de plano nulidad
U.M.H.
Proceso No. 2018-338

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZASE DE PLANO la incidente nulidad planteado por la demandante, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia calendada el tres (3) de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2018-820

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición efectuada por la demandante, y toda vez que revisados los depósitos judiciales del Banco Agrario no existen títulos para el presente proceso, se ordena por Secretaría, requerir al pagador de la empresa INVERSIONES Y CARGA DE COLOMBIA S.A.S., para que se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No. 1839 de fecha 22 de Agosto de 2019, allegando una relación de los descuentos efectuados al demandado. Oficiése y envíese al correo electrónico de la demandante yuanbelo@hotmail.com para el trámite correspondiente.

De otra parte, en atención a la liquidación de crédito allegada por la actora, previo a resolver lo correspondiente, se le REQUIERE para que se sirva allegar certificaciones, facturas y/o recibos originales, mediante los cuales se acrediten los gastos por concepto de educación y salud (tratamiento odontológico), que pretende cobrar al demandado.

Lo anterior dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha
L.S.C.
Proceso No. 2019-392

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ABRAHAM QUINTERO BRAVO y MARIA ASCENSION BERMUDEZ DE QUINTERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO 2021, A LAS 09:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Resuelve memorial
Aumento alimentos
Proceso No. 2019-495

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte demandante, se DISPONE:

Se le hace saber a la demandante que, según la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el seis (6) de agosto del presente año, solo se dispuso el descuento de la cuota alimentaria mensual del salario que devenga el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordena por secretaria
U.M.H.
Proceso No. 2019-796

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte demanda, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos la dirección electrónica suministrada por la parte demandada JUDITH VERÓNICA ROMERO CANTOR, como su lugar de notificaciones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada señora JUDITH VERÓNICA ROMERO CANTOR, manifiesta conocer el contenido del auto admisorio de la demanda, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por secretaria envíese copia del traslado a la dirección electrónica juverroca@yahoo.es y contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-366

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **CLAUDIA MARCELA JACOBO GONZALEZ**, en contra del señor **EDGAR MORENO RODRIGUEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, uso de las tecnologías de información y subsanación), así:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

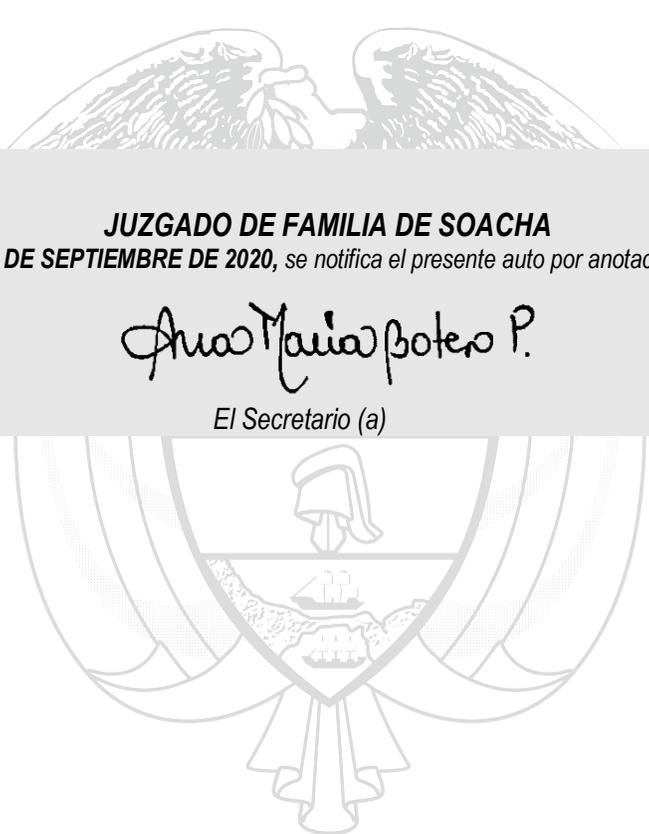
RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JORGE LUIS MEDINA LOPEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Amparo de pobreza No. 2020-391

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por LINETH STEFANNY GRACIA BECERRA, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LINETH STEFANNY GRACIA BECERRA, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LINETH STEFANNY GRACIA BECERRA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor OSCAR ALBERTO GARZON MENDOZA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Custodia
Proceso No. 2019-838

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora CINCY YAHANA VERGARA DURANGO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien allega solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la señora CINCY YAHANA VERGARA DURANGO, en su calidad de demandada, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. GIOVANNY VELANDIA GOMEZ, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 10 No. 15-39 Of. 1003 Edificio Unión de Bogotá D.C., teléfono 3102870890

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, tendrá un término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
Divorcio
Proceso No. 2020-117

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la constancia expedida por la empresa, mediante la cual realizó él envío de los documentos a la parte demandada y/o dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020- 142

En cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora Pública de la Dirección Regional de Cundinamarca, por los jóvenes JANED DISLEY RODRIGUEZ RESTREPO, DEYVID EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO y KIMBERLY DAYANA RODRIGUEZ RESTREPO, contra la señora MILENA JANED RESTREPO RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$56.979.852) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Octubre de 2012 y Diciembre de 2016.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Por lo que deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. **Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordena por secretaria
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-130

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales allegados por la parte actora, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la entrega de depósitos judiciales a la demandante, toda vez que, en el presente asunto no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, como tampoco la elaboración de la liquidación del crédito.

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales, la dirección electrónica suministrada por la parte actora, como lugar de notificaciones de la parte demandada.

Por lo anterior, y en atención a que la parte actora remitió por correo electrónico, copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago a la parte pasiva, se ORDENA de conformidad a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENER por notificado al demandado señor JESUS ANTONIO MURCIA SOTOMONTE, del auto por el cual se libró mandamiento de pago.

Por Secretaria, contrólese el término de contestación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega, Corre Traslado y Señala Honorarios Definitivos
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 17-124

Vista la constancia secretarial que antecede, despacho dispone:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, designado por el despacho como partidor, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Señálese la suma de **\$ 600.000** como honorarios definitivos a favor del Partidor Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, a prorrata de lo que corresponde a cada adjudicatario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Declara abierto trámite liquidatorio
Sucesión
Proceso No. 2020-349

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante FANNY GARZON DE RODRIGUEZ, fallecida el dieciocho (18) de diciembre de 2010, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en los Arts. 293 y 108, del *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con el causante se ORDENA:

RECONOCER al señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ BERMUDEZ, en su calidad de cónyuge superviviente de la causante FANNY GARZON DE RODRIGUEZ, quien opta por gananciales.

RECONOCER como herederos a la señora LUZ NEIDA RODRIGUEZ GARZON y al señor JOHN EDISSON RODRIGUEZ GARZON, en su calidad de hijos de la causante FANNY GARZON DE RODRIGUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARZON y CARLOS JULIO RODRIGUEZ GARZON en su calidad de hijos de la causante FANNY GARZON DE RODRIGUEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Por lo que, deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del *ibídem*.

En virtud de lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de la causante FANNY GARZON DE RODRIGUEZ, para con dicha entidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-725

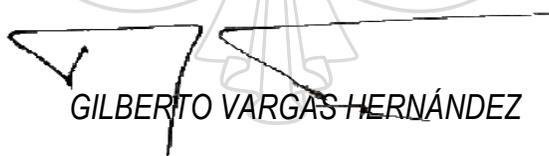
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos el memorial junto con anexos allegado por la Dra. **GLORIA DE LAS MERCEDES DUQUE MANRIQUE**, donde además solicita la viabilidad de proferir fallo de primera instancia, junto con la manifestación de la señora **HEIDY TATIANA MARTINEZ CONTRERAS** de renunciar a las excepciones de mérito y previas, la declaración de allanarse a las pretensiones de la demanda, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Advierte le despacho que en el presente asunto los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIA DANILA PEREZ MORENO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LIBARDO MARTINEZ PEREZ** se encuentran representados por curador ad litem, Dra. **ELSSA MARGARITA PINTO GARCIA**, a quien por disposición de la ley, **no le asiste la facultad de allanarse ni conciliar**, por tanto el despacho **DENIEGA** la solicitud de proferir fallo de primera instancia, por lo que las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto calendarado veinticuatro (24) de agosto de la presente vigencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Admite Recurso de Apelación
Medida de Protección No. 2020-361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección No. 029-2020, por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veintiséis (26) de agosto del año 2020.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Adiciona auto – Ordena oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-902

Visto el informe secretaria que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por el apoderado de la parte demandada, advierte el Despacho que se omitió el decreto de pruebas solicitado por el mismo, en consecuencia se **adiciona** el referido auto, así:

Se decretan las siguientes pruebas, **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

TESTIMONIALES. Escúchese los testimonios de los señores CLAUDIA LILIANA BELTRAN BELTRAN, MARIA DEL ROSARIO REY HERRERA y MABEL ANDREA JEREZ CASTRILLON.

Dichos testimonios serán escuchados el día **(23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, en la AUDIENCIA UNICA señalada en auto del 27 de julio de 2020.

Se le informa a las partes y sus apoderados judiciales que en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado judicial para que allegue el correo electrónico de los testigos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

OFICIOS. Se ordena oficiar a la empresa EFECTY, para que se sirva allegar la relación de depósitos efectuados por la señora MARIA DEL ROSARIO REY HERRERA, C.C. 39.730.043, a la señora CLAUDIA JIMENA MENESES CARRILLO, C.C. 28.555.340, durante el periodo comprendido del mes de Julio de 2014 a Octubre de 2014. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado judicial consignado en la contestación de la demanda orlabo.13@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svn.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
Divorcio
Proceso No. 2020-353

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor GERLEY AMAYA CULMA contra la señora TATIANA PATRICIA SUAREZ HILE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

RECONÓCESE personería al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Rechaza No Subsano en Debida Forma
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
RADICADO:	No. 20-310

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en **debida forma**, el despacho dispone:

Se advierte por el despacho que la actora no acredita el envío a la dirección física del señor **JOHN FREDY LOZANO ACOSTA**, del traslado de la demanda, por lo que no se da cumplimiento al numeral 7° del auto inadmisorio calendado treinta y uno (31) de agosto de la presente vigencia.

RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS**, incoada por intermedio de apoderada judicial por petición de la señora **LUZ AMPARO ACOSTA AMAYA**, contra el señor **JOHN FREDY LOZANO ACOSTA**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-383

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por el señor MILLER ANTONIO MORA CHAVES contra la señora MARLA YULIET CHAVES SANDOVAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Beberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora MARLA YULIET CHAVES SANDOVAL, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
2. Deberá indicar la dirección electrónica de la demandante, demandado y de los testigos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

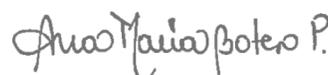
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza por competencia
Indignidad para suceder
Proceso No. 2020-357

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio de los demandados, es la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la competencia le corresponde al Juez de Familia de Bogotá (Reparto) de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual éste Despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

En efecto, en cuanto al factor territorial, la regla general para determinar la competencia se encuentra establecida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....”*. Razón por la cual, al decirse por la parte actora que los demandados están domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., es el Juez de dicha territorialidad en especialidad Familia, el competente para conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juez de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, incoada a través de abogado por la señora MARISOL PINEDA BAQUERO contra EDGAR ALBEIRO PNEDA BAQUERO y LUZ AMPARO PINEDA BAQUERO.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias para su conocimiento al Señor Juez de Familia de Bogotá (Reparto). Por Secretaría déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Admite Recurso de Apelación
Medida de Protección No. 2020-359

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección No. 0470-2019, por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día cuatro (4) de agosto del año 2020.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auxíliese y cúmplase
Despacho Comisorio No. 2020-373

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 22 C No. 46-08 SUR BARRIO LOS OLIVOS, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Requiere interesado
Amparo de pobreza No. 2020-371

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar si la menor D.M.S.R., fue reconocido por otra persona, toda vez que, los apellidos de la persona a quien pretende demandar no coinciden con la menor, lo anterior para determinar el trámite a iniciar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 20-390

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de abogado, por petición de la señora **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS** (Smith.1004@hotmail.com), en contra del señor **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO** (julianesteban07@gmail.com).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir el poder y la demanda, en contra del **presunto padre biológico** e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la **acción de investigación de paternidad extramatrimonial** en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección en el que éste puede ser notificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006. **De no contar con dicha información, manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce quien pueda ser.**

2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006 y aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente al **TRASLADO** de la demanda y **SUBSANACIÓN**), así:

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. El apoderado de la parte actora, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ (abogadofontalvo@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

Ana María Potes P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.P.
RADICADO: No. 20-356

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** incoada a través de abogado, promovida por la señora **JULIETH TATIANA BEDOYA CRUZ**, en contra del señor **ALEJANDRO ACUÑA CORTES**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija la siguiente irregularidad:

1.- Deberá allegar copia autentica de la sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o escritura pública, donde se indique lo siguiente:

- La fecha de terminación de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre los compañeros permanentes señores **JULIETH TATIANA BEDOYA CRUZ** y **ALEJANDRO ACUÑA CORTES**.
- Que, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad de hecho.

2.- De no existir la prueba documental solicitada en el inciso 1°, deberá adecuar la demanda, señalar de manera clara la **NATURALEZA DEL PROCESO, HECHOS, PRTENSIONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO, SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** atendiendo que se trata de un proceso **DECLARATIVO**; sí, lo solicitado es la declaración de existencia de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

3.- En consecuencia de lo anterior, deberá allegar nuevo memorial poder determinando el asunto claramente de conformidad a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

4.- Si diera lugar, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda, señalando el asunto claramente, conforme a lo indicado en los numerales precedentes.

5.- Si, el asunto a incoar es la declaración de la unión marital de hecho, deberá el actor señalar fecha de iniciación y finalización claramente, de la misma. (Dar aplicación estricta a numeral 4 ° y 5 °, art. 82 del C.G.P.)

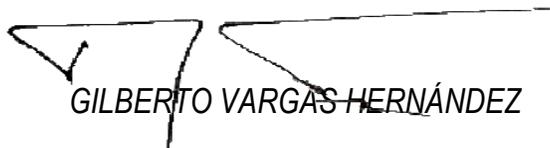
6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

A efecto de decretar la medida cautelar (**INSCRIPCION DE DEMANDA**), deberá señalar la cuantía para proceder a fijar póliza judicial. Se aclara que el presente pronunciamiento no es objeto de inadmisión de la demanda, es solo informativo.

TENGASE en cuenta por el actor, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de la presentación de la demanda, traslado, uso de las tecnologías de la información, notificaciones y términos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auxíliese y cúmplase
Despacho Comisorio No. 2020-388

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 33 No. 42 A-15, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Tener Subsanada y Admite Tramite Liquidatorio
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 18-018

TENGASE por subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoado a través de apoderado judicial por solicitud de la señora **ELVIA ALFONSO GUAQUETA**, en contra del señor **WILLIAM ALBERTO SIMBAQUEVA MAYORGA**.

Como quiera que se dictó sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, el día veintinueve (29) de marzo de la vigencia 2019, se ordena **NOTIFICAR** a la parte demandada la presente providencia de conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P., (**notificación personal**), en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y córrase traslado para que dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que sean del caso.

TENGASE acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por la parte actora referente al traslado de la demanda a la demandada.

Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Dr. **JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES** (jaimaabogadogaitan@gmail.com), para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Agrega y Ordena Traslado
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 18-157

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que el memorial adjunto no corresponde al presente proceso, pues téngase en cuenta que lo solicitado por la Dra. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, corresponde al proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS 18-817** y no, al presente proceso de ALIMENTOS, el cual se encuentra TERMINADO.

Por lo anterior, **por secretaria** proceda al traslado del memorial obrante a folio 86 de la presente Litis, al proceso ejecutivo de alimentos **18-817** para que se resuelva lo pertinente y, proceda a verificar que títulos judiciales se encuentran a órdenes del presente proceso **18-157**, y que pertenezcan al ejecutivo, a efecto de hacer la entrega respectiva y a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega Oficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 20-283

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el oficio remitido vía correo electrónico por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, mediante el cual designan como abogado en **AMPARO DE POBREZA** al Dr. **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** (edospina@defensoria.edu.co), en calidad de Defensor Público a efecto de que inicie y represente a la señora **JAZMIN ANDREA ORJUELA**, en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en favor de su menor hijo.

NOTIFIQUESE, al correo electrónico de la solicitante (andrea.orjuela@hotmail.com), el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Rechaza No Subsano en Debida Forma
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
RADICADO:	No. 20-306

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en **debida forma**, el despacho dispone:

Se advierte por el despacho que la actora acredita el envío del traslado a la parte demandada señora **SANDRA PATRICIA GUZMAN DEVIA**, pero no se acredita el envío a la dirección física del señor **LEONCIO GUZMAN TOCORA**, del traslado de la demanda, por lo que no se da cumplimiento al numeral 6° del auto inadmisorio calendado treinta y uno (31) de agosto de la presente vigencia.

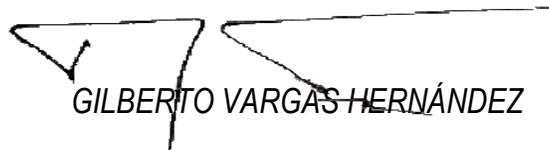
RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS**, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **LILIANA GUZMAN DEVIA**, contra el señor **LEONCIO GUZMAN TOCORA** y **SANDRA PATRICIA GUZMAN DEVIA**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

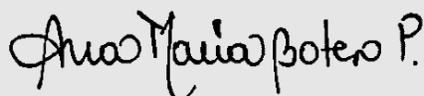
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-142

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la Defensora Pública de la Dirección Regional de Cundinamarca, este Juzgado DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de los jóvenes JANED DISLEY RODRIGUEZ RESTREPO, DEYVID EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO y KIMBERLY DAYANA RODRIGUEZ RESTREPO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Rechaza No Subsano en Debida Forma
CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
RADICADO: No. 20-314

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en **debida forma**, el despacho dispone:

En el escrito de la demanda se señala los correos electrónicos en los que puede ser notificada la parte pasiva señora **EDILSA CELIS GARCIA**, esto es, mariacelis.1517@gmail.com y juliana.montoya@equirent.com.co, pero se advierte por el despacho que la actora no acredita el envío del traslado de la demanda a dichas direcciones electrónicas, por lo que no se da cumplimiento al numeral 5° que por error se mencionó (2°) del auto inadmisorio calendado treinta y uno (31) de agosto de la presente vigencia.

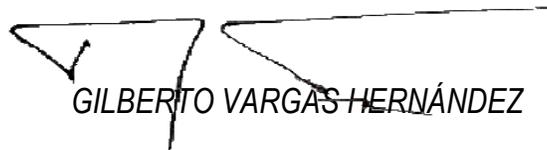
RECHAZAR la presente demanda de Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable, incoada por intermedio de apoderada judicial por petición del señor **YAMID ANTONIO MONTOYA OSPINA**, contra la señora **EDILSA CELIS GARCIA**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

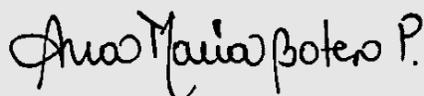
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Autorización L.P.F.I.
RADICADO: No. 20-350

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogada por petición de los señores **JOSE WILLIAM MATIZ CAMARGO** y **LEIDY MARCELA GUEVARA ROZO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

TESTIMONIALES

Se **DENIEGA** lo solicitado como quiera que las partes (demandante y demandado) no pueden comparecer como testigos en el presente asunto, por obvias razones.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:00 AM, DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (INTERROGATORIO DE LOS INTERESADOS) y PROFERIR SENTENCIA.** (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. **OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-352

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **YECID GUSTAVO CAÑÓN** ([mailto:gustavoca1471@gmail.com](mailto:maito:gustavoca1471@gmail.com)), en contra de la señora **PATRICIA CIFUENTES ORTIZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menor. (alvaro.navaro@icbf.gov.co).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), **una vez se dé trámite a las medidas cautelares.**

En cuanto al inventario de los bienes relacionados a folios 16 y 17 del expediente, se le informa a la profesional del derecho que el mismo no es pronunciamiento en la sentencia, ni el momento procesal oportuno para allegarlo al proceso, por lo que el despacho no la tendrá en cuenta.

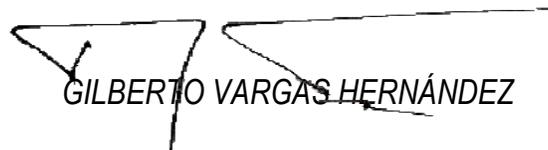
En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente al uso de las tecnologías de la información, así:

- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase la apoderada judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **NATALIA ANDREA DAVILA ALZATE** (natalia.davila@dentons.com), para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca y Admite Recurso
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 20-360 II

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el recurso de apelación incoado, el despacho dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 284 de 2018, celebrada el día ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad, **Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA** al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

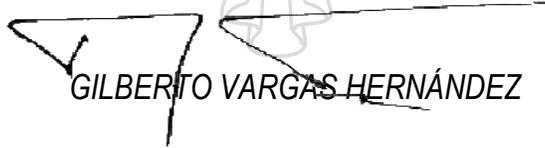
Notifíquese de la presente providencia por correo electrónico al señor **FREDY PEREZ GALINDO**, fredyperezg123@gmail.com.

OFICIESE a la Comisaria de Familia correspondiente, a efecto de que remita a este despacho judicial, copia del fallo de la medida de protección 284 de 2018, celebrada el día ocho (08) de agosto de 2018, como quiera que es ilegible el documento y no permite su lectura.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 20-355

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición del señor **WILSON DAVID RUBIO LOPEZ** (wilson.rubio000@gmail.com), en contra de la señora **AURA JANNETH ROBELTO DIAZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores. (alvaro.navaro@icbf.gov.co).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), **una vez se dé trámite a las medidas cautelares.**

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente a (uso de las tecnologías), así:

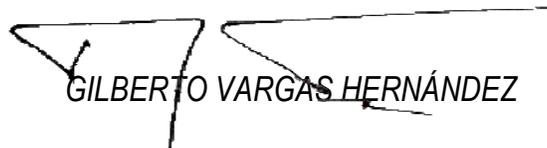
- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase la apoderada judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS y DEMANDADA**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

Se le indica a la profesional del derecho, que el cardinal tercero del acápite de las pretensiones, no es objeto de pronunciamiento en la sentencia, como quiera que una vez decrete el divorcio, las partes procederán a iniciar el trámite liquidatorio el cual es posterior al presente, por vía Notarial si es de común acuerdo, o por autoridad judicial si llegase a existir controversia.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **MYRIAM RUTH AMAYA DE CASTIBLANCO** (ruthamaya8@yahoo.com), para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

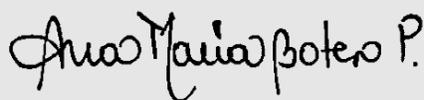
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 20-358

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el (la) señor (a) **AIDA LUZ OTALVARO CASTAÑO**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado (a) en el inciso anterior, lo (la) represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en favor de sus menores hijos y en contra del señor **LUIS FERNANDO ALONSO MURILLO**.

NOTIFIQUESE, al correo electrónico de la solicitante (lauristic@hotmail.com), el presente auto.

Se **AUTORIZA** por secretaría, el envío mediante correo electrónico de las presentes diligencias, junto con el auto y el oficio a la **DEFENSORIA PÚBLICA**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Autorización L.P.F.I.
RADICADO: No. 20-368

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogada por petición de los señores **YENITH MARCELA TAMAYO GAMBA** y **EDER ANIBAL RAMIREZ SILVA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:00 AM, DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (INTERROGATORIO DE LOS INTERESADOS) y PROFERIR SENTENCIA**. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

Se **REQUIERE** a los interesados dar cumplimiento con lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, a efecto de asistir a la audiencia virtual, esto es, allegar correo electrónico.

Se **REQUIERE** al apoderado judicial de los interesados, se sirva previo a la audiencia allegar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-136941, donde se acredite la **cancelación del gravamen hipotecario**.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA** (a.bogotaherrera@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 20-376

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por el señor **ROQUE EMILIO FORERO LEAL** (emyfore@gmail.com), en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA COBAYAN** (gmichaelstiven@gmail.com y Steven.fnx.11@gmail.com).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores. (alvaro.navaro@icbf.gov.co).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

TÉNGASE acreditado por parte de la actora, el envío del **TRASLADO DE LA DEMANDA** al correo electrónico de la pasiva señora **CLAUDIA PATRICIA COBAYAN** (gmichaelstiven@gmail.com y Steven.fnx.11@gmail.com).

ACREDITESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia (**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**) al correo electrónico de la pasiva señora **CLAUDIA PATRICIA COBAYAN** (gmichaelstiven@gmail.com y Steven.fnx.11@gmail.com), para que una vez se dé cumplimiento, por secretaria se proceda a contabilizar el termino de contestación, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **AMADEO VALERO MUÑOZ** (amadeo_valero@hotmail.com), para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 029.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 20-385

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art 37 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el **JUZGADO 020 DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en consecuencia, el despacho ordena practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la **CARRERA 15 No. 28 A -65, TORRE 11, APARTAMENTO 502, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE SANTA FE**, del Municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin de determinar lo solicitado por el comitente, respecto del condenado (a) **FELIPE AURELIO GARZON JARAMILLO**, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **TELEFONO DE CONTACTO 3114758148.**

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-387

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **MYRIAM YANETH MONCADA CHAVEZ** (monis1901@hotmail.com), en contra del señor **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase el apoderado judicial de la actora, **ACLARAR** en la **PRETENSION PRIMERA**, la fecha de **inicio** y terminación de la **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, toda vez que de su lectura se presta para confusión.

2.- En el acápite de **SOLICITUD DE PRUEBAS**, numeral 2) solicita se fije fecha y hora para que comparezcan a declarar testigos, **pero no los menciona**. Sírvase allegar lista si es que requiere de esta prueba testimonial.

3.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS (si da lugar y los requiere) y del DEMANDADO** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

4°.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. **“Demanda”**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

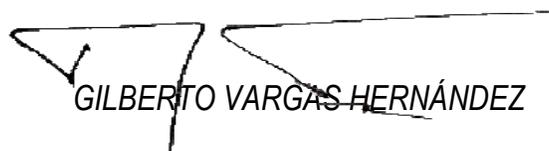
5.- Sírvase el actor, señalar la **CUANTIA** en el presente proceso, a afecto de fijar póliza judicial, para decretar la medida cautelar solicitada (**INSCRIPCION DE DEMANDA**).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JOAQUIN CAMPOS CARREÑO** (jccabogado@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **029**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Niega Petición – Ordena Oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2015-205

Visto el informe secretaria que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en comunicación que antecede, se le reitera que el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2015, se encuentra librado por las cuotas que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, dichas cuotas son de tracto sucesivo, y de acuerdo a los reportes de títulos judiciales consignados con referencia a este proceso, no cubren la deuda que al día de hoy arroja la liquidación de crédito aprobada por este Despacho.

Por lo anterior, se le requiere nuevamente para que se sirva acreditar el cumplimiento del pago de las cuotas alimentarias causadas a la fecha, para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada. En consecuencia, el demandado deberá estarse a lo dispuesto en auto del 27 de Julio de 2020.

De otra parte, atendiendo que la parte demandada acredita a través del registro civil de nacimiento, la existencia de otra menor hija, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que “*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado...*”, en el caso de marras serían dos menores de edad por los cuales el demandado debe responder económicamente, es por lo que el Despacho ORDENA REDUCIR al 25% el porcentaje de embargo ordenado mediante providencia calendada el 22 de Mayo de 2019, y comunicada mediante oficio No. 1271 de fecha 6 de Junio de 2019. Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A., informando lo aquí dispuesto. Ofíciense y envíese al correo electrónico de la parte interesada carsnoopy24@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svn.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-266

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, este Juzgado DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora SANDRA MILENA BARRAGAN CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dicta Sentencia
L.S.C.
Proceso No. 2017-469

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por el señor JOSE HONER CATAÑO FERNANDEZ contra la señora ANA BERTILDA GAMBOA ORTIZ, previo los siguientes,

ANTECEDENTES.

1.- Mediante Sentencia de fecha trece (13) de junio del año 2019, proferida por este Despacho Judicial, se declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre el señor JOSE HONER CATAÑO FERNANDEZ y la señora ANA BERTILDA GAMBOA ORTIZ y como consecuencia del mismo se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada los mismos.

2.- Mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de julio de año 2019, se dio inicio al Trámite Liquidatorio de la Sociedad Conyugal, el cual fue notificado a la parte demandada por estado, quien no dio contestación a la demanda.

3.- Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la referida sociedad, para que hicieran valer sus créditos. Efectuadas las publicaciones del emplazamiento y agregadas al expediente, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el día dieciséis (16) de julio del año 2020, y en la misma, se aprobó el acta de inventarios y avalúos, y se decretó la partición de los bienes inventariados y para al efecto se designó como partidor a la apoderad judicial de la parte actora, a quien se le concedió un término de diez (10) días para que presentara el trabajo de partición.

4.- Presentado el trabajo de partición, el Juzgado por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, término dentro del cual los interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió la demandante por intermedio de representante judicial acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y el Trámite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su protocolización en la notaria que elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por el señor JOSE HONER CATAÑO FERNANDEZ contra la señora ANA BERTILDA GAMBOA ORTIZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROTOCOLICÉSE el Trámite Liquidatorio en la Notaria que elijan los interesados. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados

TERCERO. DECLÁRASE terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

Firmado Por:

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd76e86d7be3cf8a0fb1e707491b51bfe7bc1a5bc38a83b81df502efccc8aa1a

Documento generado en 21/09/2020 10:50:53 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dicta Sentencia
Sucesión
Proceso No. 2018-871

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante GLADYS RODRIGUEZ CAÑÓN, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1.- Presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA a través de abogado, el señor LUIS ANDRES TORRES RODRIGUEZ, en su calidad de hijo de la causante GLADYS RODRIGUEZ CAÑÓN, fallecida el día diez (10) de octubre de 2008, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

2.- Mediante proveído de fecha doce (12) de diciembre del año 2018, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GLADYS RODRIGUEZ CAÑÓN, providencia en la cual se reconoció el señor LUIS ANDRES TORRES RODRIGUEZ, en su calidad de hijo de la referida causante, quien acepta le herencia con beneficio de inventario.

3.- Por auto de fecha once (11) de febrero de 2019, se reconoció al señor JORGE ENRIQUE PULIDO RODRIGUEZ, en su calidad de hijo de la causante GLADYS RODRIGUEZ CAÑÓN, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- Mediante providencia calendada el catorce (14) de agosto de 2019, se dispuso tener incluida la publicación en el registro de personas emplazadas del edicto emplazatorio de las personas interesadas en el presente sucesorio, y se convocó a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

5.- La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día doce (12) de marzo del año 2020, y en la misma, se aprobó el acta de inventarios y avalúos, y se decretó la partición de los bienes inventariados y para al efecto se designó como partidor a los apoderados judiciales Doctores LUIS ALEXANDER FONSECA y LUIS ARTURO SUAREZ PACHECO, a quienes se le concedió un término de treinta (30) días para que presentaran el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la PARTICIÓN que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición, cuando no esté LA PARTICIÓN conforme a derecho y alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado ((Art. 509 numeral 5° del C.G.P.).

Se encuentra que el trabajo presentado no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la protocolización en la notaria que elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GLADYS RODRIGUEZ CAÑÓN, fallecida el día diez (10) de octubre de 2018, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia y trabajo de partición rehecho, en la oficina de registro correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria que elijan los interesados. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 029.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

Firmado Por:

**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f0e2638dede0fd5204a18cfd063405a69313a0ee58d732d5fe5629f32e322a

Documento generado en 21/09/2020 11:23:46 a.m.